

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0542/14)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º: Incorpórese como artículo 13 bis de la ley 25188 el siguiente texto:

“Art.13 bis: Los funcionarios públicos alcanzados por la presente ley, mientras duren en sus cargos y luego de cesar en él, sus cónyuges y las sociedades, cooperativas, asociaciones, fundaciones y cualquier otra entidad de naturaleza privada, en las que ellos participen en cualquier forma:

1) No podrán adquirir ni a título gratuito ni oneroso, en propiedad o condominio, ni ser cesionarios o concesionarios, ningún inmueble que sea propiedad del estado Nacional, Provincial o Municipal, o que lo hayan sido al menos en las CINCO transferencias anteriores, producidas en un lapso no menor a cincuenta años y aun cuando la adquisición se haya efectuado mediando un procedimiento de licitación pública, concurso de precios o remate. Será nula de nulidad absoluta toda adquisición que se realice en violación de esta prohibición.

No están alcanzados por esta prohibición los empleados públicos que adquieran un derecho real de dominio o condominio respecto de inmuebles propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, mediante un programa de vivienda.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Luego de su reforma en 1994 prevé la C.N. en su artículo 36 in fine que “...Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes

determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.”

En virtud de esta obligación que el constituyente puso en cabeza del Congreso Nacional, se sancionó el 29 de septiembre de 1999 la ley de Ética Pública (ley 25.188). Posteriormente dicha norma fue reglamentada por el Decreto 164/99 del Poder Ejecutivo Nacional.

La ley de ética pública en su artículo primero expresa que establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

En su enumeración no se ha incluido una práctica que en los últimos años, ha salido a la luz, la adquisición por parte de funcionarios públicos en la mayoría de los de altísimo rango de tierras Fiscales de propiedad de las provincias o de los municipios, a precio vil, valiéndose del poder o la información que sus cargos les confieren.

Esta conducta sin embargo no esta prohibida expresamente, cuando a todas luces resulta en un enriquecimiento ilegítimo del funcionario.

No desconocemos que mayormente las operatorias de viviendas para personas de menores recursos se hacen sobre terrenos fiscales. Resulta evidente que estos supuestos deben ser expresamente excluidos, lo que también hemos dejado plasmado en el proyecto.

En lo demás creemos necesario discutir en el ámbito del congreso de la nación la prohibición que se referimos, cuando se den las amplias circunstancias que proponemos, sin mayor demora.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares, acompañen el presente proyecto de ley.

Laura G. Montero.-